

LEY DE DISCAPACITADOS DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 15 de mayo de 1996.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, Sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7948

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura.

D E C R E T A :

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)
LEY DE DISCAPACITADOS DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por finalidad, el establecimiento de medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad en el Estado de Nayarit

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Discapacitado.- Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar las actividades necesarias en su normal desempeño físico, mental,

ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica;

II.- Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III.- Comunidad de Sordos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

IV.- Consejo Estatal.- Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;

V.- Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

VI.- Rehabilitación.- Proceso de duración limitada y con el objeto definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social; y

VII.- Equiparación de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 3o.- Corresponde al Centro de Rehabilitación y Educación Especial, valorar y calificar, por conducto de una Comisión Especial interdisciplinaria, el tipo y grado de discapacidad de las personas a fin de acceder a los diferentes beneficios y servicios que dispone el presente ordenamiento, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponda efectuar a otros organismos administrativos, según sea el ámbito competencial.

El diagnóstico que emita la comisión señalada deberá comprender los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto discapacitado, entorno familiar y orientación terapéutica, determinado las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como las disposiciones relativas a el seguimiento y revisión.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 4o.- El Gobierno del Estado y los Municipios, prestarán por sí o en coordinación con el gobierno federal, los recursos humanos, técnicos y financieros indispensables para el cumplimiento de los fines y ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 6o. del presente ordenamiento, por lo que deberá contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Estado las partidas

correspondientes para la aplicación de los programas dirigidos a las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 5o.- Las instituciones y organismos ejecutores de esta Ley, prestarán atención especial a las instituciones, asociaciones y fundaciones promovidas por los propios discapacitados, sus familiares o sus representantes legales, sin ánimo de lucro, promoviendo políticas públicas basadas en:

- a).- La equidad;
- b).- La justicia social;
- c).- La equiparación de oportunidades;
- d).- El reconocimiento de la igualdad entre humanos;
- e).- La dignidad;
- f).- La integración;
- g).- El respeto; y
- h).- La accesibilidad.

Capítulo II

De los derechos de los discapacitados

Artículo 6o.- La Ley reconoce y protege en favor de los discapacitados los siguientes derechos:

- I.- El derecho a un trato digno;
- II.- El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
- III.- Igualdad de oportunidades de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual;
- IV.- El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
- V.- La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;
- VI.- Orientación y planificación familiar;

VII.- La facilidad en el acceso a los distintos medios de comunicación y transporte y;

VIII.- Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos.

Artículo 7o.- La prestación de servicios a los discapacitados comprenderá:

I.- Programas de prevención;

II.- Asistencia médica y rehabilitación;

III.- Orientación y capacitación a la familia en su atención;

IV.- Programas de educación especial para quienes no puedan concurrir a los centros o establecimientos normales;

V.- Formación, capacitación o rehabilitación laboral;

VI.- Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

VII.- Bolsas de trabajo o centros especiales de empleo;

VIII.- Transporte público especializado;

IX.- Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;

X.- Programas de vialidad;

XI.- Actividades deportivas, recreativas y culturales; y

XII.- Los demás que acuerde el Consejo o sean convenidas con el Gobierno Federal.

TITULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACION

Capítulo I

De la Prevención de la discapacidad

Artículo 8o.- El gobierno del Estado por conducto del Sistema Estatal de Salud, los organismos de educación y cultura y demás que esta ley y otras disposiciones otorguen competencia, impulsará, promoverá y adoptará las

medidas necesarias para prevenir de manera oportuna los diferentes tipos y grados de discapacidad en el Estado, a través de las acciones siguientes:

I.- Educación para la salud física, mental y social;

II.- Consejo genético para prevenir las enfermedades y malformaciones;

III.- Atención adecuada del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido;

IV.- Detección precoz, atención oportuna y denuncia obligatoria de las enfermedades invalidantes;

V.- Higiene y seguridad en el trabajo;

VI.- Prevención de riesgos y accidentes; y

VII.- Las demás destinadas a evitar las causas de las deficiencias y enfermedades que puedan producir discapacidad, así como aquellas medidas que, una vez detectada una incapacidad, impidan su progresión o derivación en otras incapacidades.

Capítulo II

Rehabilitación

Artículo 9o.- Por rehabilitación se entiende el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, deportivas, educativas, recreativas y ocupacionales, tendientes a que las personas con discapacidad puedan obtener su grado máximo de desarrollo personal y recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan valerse por sí mismos, ser útiles a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 10.- Realizado el diagnóstico y valoración de una discapacidad en los términos de esta Ley, según el caso, el proceso de rehabilitación podrá comprender:

I.- Rehabilitación médico-funcional;

II.- Educación general o especial;

III.- Orientación y tratamiento psicológico;

IV.- Rehabilitación socioeconómica y laboral; y

V.- Cultura, recreación y deporte.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 11.- En coordinación con otras instituciones o servicios gubernamentales y la iniciativa social o privada, el Estado fomentará y

establecerá un sistema estatal de rehabilitación para la población abierta, acercándolo a los usuarios y comunidades mediante la fundación de centros regionales o municipales bajo la dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

TITULO TERCERO

PROCESOS DE REHABILITACION

Capítulo I

Rehabilitación Médico-Funcional

Artículo 12.- La rehabilitación médico-funcional dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como su conservación.

Artículo 13.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción, adaptación y en su caso suministro de aparatos de prótesis y órtesis, así como de otros elementos auxiliares para los discapacitados cuya condición lo amerite.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 14.- Los Servicios de Salud de Nayarit y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, fomentará la formación de profesionales, así como la investigación en materia de rehabilitación médico-funcional, procurando que las personas con discapacidad tengan acceso a los beneficios que de ello se deriven.

Capítulo II

Educación General o Especial

Artículo 15.- Las personas con discapacidad en edad escolar se integrarán al sistema educativo general ordinario, asegurándole su acceso, permanencia y progreso en la educación formal. Para estos efectos, las autoridades educativas del Estado incorporarán las innovaciones curriculares que se hagan necesarias para la atención de los diferentes tipos de discapacidad.

Los mayores de edad discapacitados que no hayan cursado o concluido la educación básica, serán incorporados al sistema estatal o nacional de educación para adultos.

Artículo 16.- La educación especial será impartida a aquellos que les consulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario, comprendiendo los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la mayor integración social del discapacitado.

Artículo 17.- La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con personal especializado a fin de que se garantice la atención que cada discapacitado requiera y tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquellas;

II.- El desarrollo de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades del discapacitado para el desarrollo armónico de la personalidad;

IV.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad autorrealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad y;

V.- La capacitación de padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 18.- Los organismos e instituciones de educación del Gobierno del Estado de Nayarit, promoverán programas de estímulos a docentes que atiendan a personas con discapacidad integrados en el sistema educativo general ordinario.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 19.- Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, por los conductos administrativos correspondientes serán canalizados para su valoración al Centro de Rehabilitación y Educación Especial, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y/o a los Centros de Educación Especial inmediatos autorizados, y de resultar procedente, reciban la atención terapéutico educacional en los servicios específicos existentes.

Artículo 20.- Las escuelas de educación regular y especial contarán con las condiciones, materiales y equipos apropiados a la educación que impartan en función de las necesidades de las personas con discapacidad que atiendan.

Capítulo III

Orientación y Tratamiento Psicológico

Artículo 21.- La orientación y tratamiento psicológico se prestará durante las distintas etapas del proceso rehabilitador, y estarán encaminadas a lograr la superación de la situación y el más pleno desarrollo de la personalidad del discapacitado.

Artículo 22.- La orientación y tratamiento psicológico tendrán en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus capacidades potenciales.

Capítulo IV

Rehabilitación socioeconómica y laboral, y del empleo

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 23.- El Consejo Estatal, el Sistema Estatal de Empleo y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en coordinación con las dependencias federales relacionadas con la materia promoverá la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, la incorporación al sistema productivo en Talleres y Centros Especiales de Empleo.

A este efecto, promoverá la capacitación de las personas con discapacidad con el fin de permitir e incrementar su inserción en el mercado de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 24.- El Consejo Estatal, el Sistema Estatal de Empleo y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia implementarán programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad se lleven a cabo de acuerdo a las necesidades de éstas y a los requerimientos de la planta laboral o las posibilidades de empleo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 25.- Corresponderá al Consejo Estatal, al Sistema Estatal de Empleo, y la Secretaría de Desarrollo Económico, facilitar la relación entre los organismos de capacitación con las empresas y oficinas públicas y privadas, con el objeto de dar colocación en puestos de trabajo a personas con discapacidad.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 1% de sus respectivas plantas de personal, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley y la propia autoridad.

Esta disposición no podrá, en ningún caso, significar creación de empleos ni desplazamiento de trabajadores o servidores públicos ya contratados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 27.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con la iniciativa privada, promoverán y apoyarán la creación de Talleres Protegidos y Centros Especiales de empleo para las personas que, en razón de su discapacidad, no puedan provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en el marco del sistema ordinario de trabajo.

Los Talleres Protegidos son centros productivos formados por las propias personas con discapacidad, sus familiares u organizaciones constituidas por ellos, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, debiéndose orientar a actividades rentables que faciliten su autofinanciamiento.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el apoyo de la iniciativa social y privada fomentarán la creación de talleres protegidos mediante aportaciones especiales y fondos especiales de crédito.

Artículo 28.- Los centros especiales de empleo podrán ser creados por el Gobierno del Estado, bien directamente o en asociación con otros organismos o personas físicas, o por particulares interesados en la realización de estos programas.

Artículo 29.- El trabajo que realicen las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso, su posterior integración en el mercado ordinario de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 30.- El Gobernador y los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 31.- En las dependencias estatales y municipales que se desarrollen programas y acciones que de alguna manera se relacionen con las personas con discapacidad, se emplearán, preferentemente, profesionales con discapacidad cuya educación, rehabilitación y capacitación para el trabajo esté debidamente comprobada.

Capítulo V

Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 32.- El Estado impulsará y fortalecerá, entre las personas con discapacidad, las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar.

A este efecto, el Estado adoptará las previsiones necesarias para facilitar el acceso de los discapacitados a los centros culturales y recreativos, tales como museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, hoteles, playas y estadios deportivos, y fortalecerá su capacidad creadora, artística e intelectual por medio de talleres, cursos y encuentros de carácter regional o nacional.

Artículo 33.- Las actividades deportivas se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios existentes en la comunidad, realizándose por los organismos y autoridades competentes en forma subsidiaria o complementaria la adecuación de instalaciones y servicios específicos.

Artículo 34.- Atención especial se brindará a la formación de asociaciones, clubes, maestros, instructores, programas y escuelas técnicas deportivas especiales para discapacitados; así como a la promoción del uso de lenguaje braille y libro hablado en las bibliotecas públicas de la Entidad.

Igual atención se prestará a la formación de personal capacitado para el establecimiento de la intercomunicación humana con lectura labio-facial, abecedario manual y expresión manual simbólica.

TITULO CUARTO

De la Movilidad y barreras arquitectónicas

Capítulo I

Del Acceso al Espacio Físico

Artículo 35.- Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 36.- Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

- I. Rampas, escaleras y elevadores;
- II. Puertas, interiores y exteriores;
- III. Sanitarios; y

IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 37.- Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

Artículo 38.- Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Artículo 39.- Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que los discapacitados en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

Artículo 40.- En las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para su locomoción.

Artículo 41.- Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

Artículo 42.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

Los propietarios, administradores u organizadores de los eventos que se realicen en los recintos señalados, serán responsables de que se dé escrito cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 43.- Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

Artículo 44.- Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, acceso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

Artículo 45.- Las autoridades de Tránsito y Transporte del Estado dotarán a las personas con discapacidad que utilicen vehículos de motor, de una placa o calcomanía que contenga el logotipo adoptado internacionalmente, la cual se colocará en lugar visible del vehículo para efectos de identificación.

Los conductores de vehículos automotores, que invadan u ocupen los espacios destinados a discapacitados, serán infraccionados en los términos que dispone esta Ley, dejándose nota en expediente correspondiente para que ésta se duplique en caso de reincidencia.

Artículo 46.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de zonas urbanas de nueva creación y conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, contemplarán las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Artículo 48.- Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo II

Del Servicio Público de Transporte

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan el abordaje, libre desplazamiento y descenso en el transporte.

El Ejecutivo del Estado, en los términos de la ley de la materia, otorgará concesiones de Transporte especializado a las organizaciones o particulares que satisfagan los requisitos y condiciones que la misma establece, debiendo reunir además, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso adecuado a las personas con capacidad.

Artículo 50.- Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados, o existiendo estos, no sean suficientes para cubrir las rutas autorizadas, los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, deberán reservar, por lo menos, dos asientos por cada diez de los que disponga el vehículo, a efecto de que en su caso sean utilizados por personas con discapacidad o senescentes, haciendo en las unidades las adecuaciones necesarias que previo estudio determine la autoridad.

Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrán un emblema y leyenda para su identificación, pudiendo ser utilizados por los usuarios no discapacitados, siempre y cuando no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 51.- Las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado y los Municipios, contribuirán a garantizar el uso adecuado de las zonas preferenciales o exclusivas para estacionamiento de vehículos de servicio público en los que viajen personas con discapacitados, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público, cuidando que no se afecte gravemente el libre tránsito de peatones y vehículos.

Capítulo III

De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a personas con discapacidad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 52.- El Gobierno del Estado, por conducto de los Consejos Estatal y Municipales, las autoridades de Tránsito, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones u organismos de Educación y Cultura, diseñará e instrumentará campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social.

Estos programas y campañas se difundirán de manera amplia por la radio estatal y los diferentes medios de comunicación existentes en la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

La Secretaría de Educación Pública promoverá la incorporación de estos contenidos en los diversos ciclos educativos, particularmente en el nivel básico o elemental.

TITULO QUINTO

De la Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Capítulo I

Del Consejo Estatal

Artículo 53.- Sin perjuicio de los derechos que consagran la Constitución General de la República, la particular del Estado y las disposiciones que de ambas emanan, el Ejecutivo de la Entidad impulsará con las autoridades competentes de la federación y los municipios, la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Se crea el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nayarit, como el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e institucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 54.- El Consejo Estatal se integrará por:

I.- Un Secretario Ejecutivo designado por el Gobernador del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario de Desarrollo Económico;

IV.- El Secretario de Educación Pública;

V.- El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI.- El Secretario de Obras Públicas;

VII.-El Secretario de Planeación;

VIII.- El Secretario de Salud;

IX.- El Director General del Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud;

X.- El Director General de los Servicios de Educación Pública;

XI.- El Director del Centro de Rehabilitación y Educación Especial en el Estado;

Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

El Consejo Estatal deberá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 54 bis.- Podrán participar como miembros del Consejo Estatal seis integrantes del Consejo Consultivo los cuales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo Estatal, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, convocará a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 55.- El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año y extraordinariamente tantas veces como se requiera y lo disponga su Presidente.

Artículo 56.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I.- Analizar la problemática estatal de las personas con discapacidad;

II.- Formular, presentar o apoyar la elaboración de planes y programas sobre la materia;

III.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, en el marco del Programa Nacional y Estatal para el Bienestar y la Incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad, la celebración de acuerdos de coordinación con la federación, los particulares y los municipios para hacer efectivos los derechos que esta Ley establece a favor de las personas con discapacidad;

IV.- Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por la autoridades encargadas de su aplicación;

V.- Evaluar periódicamente, el avance y resultado de los planes y programas establecidos, emitiendo las recomendaciones que procedan en caso de incumplimiento, deficiencias u omisión;

VI.- Impulsar la investigación científica y desarrollo tecnológico sobre la discapacidad con el concurso de las instituciones de educación superior existentes en el Estado.

VII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la modificación, reformas y adiciones del marco jurídico en materia de discapacidad;

VIII.- Organizar y participar en eventos y foros de discusión y análisis relativos a la problemática de los discapacitados; y

IX.- Los demás que sean necesarias para la consecución de los fines de su creación.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Capítulo II

Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 56 bis.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Estatal.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones de discapacitados, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Estatal.

(REFORMADA SU NUMERACION [N. DE E. ANTES CAPITULO II], P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Capítulo III

Del Cuerpo de Procuradores y de los Comités Municipales de Personas con Discapacidad

Artículo 57.- Con la finalidad de que las personas con discapacidad, sus familiares o las organizaciones constituidas por ellos puedan realizar los trámites administrativos y ejercicio de los derechos que esta Ley contempla, el Sistema Estatal para el desarrollo Integral de la Familia integrará un cuerpo de procuradores que asista, oriente y defienda a las personas con discapacidad, sin perjuicio de los derechos de asistencia que otros ordenamientos establecen.

Dicho cuerpo de procuradores dependerá y será acreditado por el Titular del Sistema en el número que acuerde el Consejo Estatal, entre los que deberán

figurar de manera preferente, profesionistas discapacitados en cualquier ramo de especialidad.

Artículo 58.- En cada Municipio del Estado se establecerá y organizará un Comité de personas con Discapacidad como instancia de recepción de necesidades y órgano de apoyo y consulta de la autoridad municipal.

En dichos Comités, además de la representación de los discapacitados deberán figurar los sectores social y privado, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente y el Presidente Municipal, quien presidirá y coordinará las actividades del Comité respectivo.

(REFORMADA SU NUMERACION [N. DE E. ANTES CAPITULO III], P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Capítulo IV

De los Discapacitados de Custodia

Artículo 59.- Son discapacitados de Custodia, aquellas personas que por secuelas irreversibles de un padecimiento vascular-cerebral, degenerativo o similares, se encuentra incapacitado para realizar sus actividades básicas cotidianas, tales como comunicarse, alimentarse y desplazarse voluntariamente, dependiendo necesariamente de la ayuda de otra persona para subsistir

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 60.- Es obligación de las instituciones de salud, públicas y privadas, informar al Consejo Estatal y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el establecimiento del estado de discapacidad que ocurra en una persona, haciendo señalamiento específico de que se trata de custodia, a efecto de que se inscriba con tal carácter en el registro estatal de la discapacidad.

Artículo 61.- Recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dictará las medidas de evaluación y seguimiento correspondientes con la participación de los especialistas del Centro de Rehabilitación y Educación Espacial, prestando además la asesoría jurídica conducente a su tutela y curatela en los casos y términos previstos por el Código Civil.

(REFORMADA SU NUMERACION [N. DE E. ANTES CAPITULO IV], P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Capítulo V

Del Registro Estatal de Personas con Discapacidad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 62.- El Consejo Estatal llevará el Registro de Personas con discapacidad, donde se asentará la información que reciba de los ayuntamientos, instituciones de salud, o recabe directamente; o le sea proporcionada mediante convenio que signe con otras instituciones, públicas y privadas.

Dicho Registro contendrá, por lo menos, la información siguiente:

I.- Nombre, domicilio, edad, estado civil, sexo, grado de escolaridad y ocupación del discapacitado, y en su caso, dependencia económica o personas que de él dependen;

II.- Tipo y grado de discapacidad que presenta y si ésta es temporal o permanente;

III.- Causas que motivaron la discapacidad;

IV.- Régimen de Seguridad Social a la que pertenece o si es de población abierta;

V.- Atención Institucional que recibe;

VI.- Asociación o asociaciones a las que pertenece;

VII.- Denominación o razón social de las asociaciones de personas con discapacidad existentes en el Estado, servicios que prestan y recursos humanos y materiales;

VIII.- Infraestructura y recursos humanos y materiales con que cuenta el Estado para la atención y rehabilitación de personas con discapacidad; y

IX.- La demás necesaria que disponga o acuerde el Consejo General.

Artículo 63.- Es obligación de las personas con discapacidad y de sus familiares, proporcionar los datos que se le soliciten y efectuar de manera directa el Registro correspondiente

TITULO SEXTO

Disposiciones Complementarias

Capítulo Unico

Artículo 64.- Las oficinas municipales encargadas de obras públicas o desarrollo urbano se abstendrán de extender licencias de construcción, o de autorizar la realización de obras en la vía pública, así como de otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dicha vía o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, si en los planos

o proyectos que a sus consideración se sometan no se observan con estricto rigor la disposiciones de esta Ley.

Artículo 65.- El Gobernador del Estado o la entidad que corresponda se abstendrán de dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, si el solicitante no acredita que los vehículos con los cuales se prestará no cumplen con las especificaciones técnicas y disposiciones que sobre el particular establece el presente ordenamiento.

Artículo 66.- Las autoridades del Estado a cuyo cargo se encuentra la prestación de los servicios en materia de salud, educación, trabajo, recreación, cultura, deporte y vialidad y transporte están obligadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a brindar los apoyos que le soliciten las dependencias y entidades a quienes se encomienda la vigencia del cumplimiento de esta Ley

TITULO SEPTIMO

De las Sanciones y Recursos

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 67.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionados con:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa de uno a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad, la cual se duplicará en caso de reincidencia;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras, cuando las construcciones no reúnan las facilidades urbanísticas y arquitectónicas contempladas en los proyectos;

V.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y

VI.- Clausura temporal o definitiva de centros recreativos, deportivos o de espectáculos públicos.

Artículo 68.- Son autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones que se cometan en contravención a lo dispuesto por esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos o esferas de competencia, los Presidentes Municipales y el Gobernador Constitucional de la Entidad

Artículo 69.- Al Servidor Público del Estado o municipios que sin fundamento alguno niegue a una persona con discapacidad el acceso a los servicios, o no cumpla dentro del ámbito de su competencia con las obligaciones que esta ley les impone, será sancionado, según sea la culpa, en los términos y bajo los procedimientos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 70.- El Consejo Estatal en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pondrá en conocimiento de los superiores jerárquicos competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos del Estado y los municipios para el efecto de la aplicación de las sanciones que conforme a esta u otras leyes deban imponerse.

La autoridad jerárquicamente superior a su vez, informará al Titular sobre las medidas y sanciones impuestas.

Capítulo II

De los Recursos

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

Artículo 71.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 72.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

Artículo 73.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los propietarios de inmuebles con acceso al público y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, dispondrán de un plazo de dos años para hacer en sus correspondientes bienes las adecuaciones necesarias tendientes al cumplimiento de esta ley, el cual podrá prorrogarse por igual término, cuando se acredite ante la autoridad imposibilidad financiera.

TERCERO.- La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en un plazo de diez años en los términos que la previsión presupuestal permita, siempre que ello no implique erogaciones que por su cuantía reduzcan o impidan la ejecución de obras de beneficio colectivo.

CUARTO.- El Consejo Estatal de Personas con Discapacidad se instalará en los primeros quince días de la entrada en vigor de la presente ley, en la fecha que determine el Ejecutivo del Estado.

QUINTO.- Por virtud de la expedición de la presente ley, quedan sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan a su cumplimiento.

SEXTO.- Los ayuntamientos del Estado deberán realizar, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, las reformas o adiciones que procedan al marco reglamentario en materia de discapacidad.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Dip. Presidente.
Florencio Gutiérrez López.

Dip. Secretario
Jorge Castañeda Altamirano

Dip. Secretario
Lorenzo del Toro Vargas

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTICULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus

correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.